

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo encontrándose pendiente la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del C.P.G., Lo anterior, como quiera que a raíz de la emergencia sanitaria generada por el virus Codiv19 y a la suspensión de términos autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, no se pudo realizar la audiencia programada para este fin el pasado 19 de Marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
<b>RADICACIÓN:</b>	760013103012-2017-00226-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra surtido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado de conformidad los Artículos 372 y 373 del C.G.P,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales el día **05** del mes de **AGOSTO** del año **2020** a la hora de las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados y partes, que **DEBERÁN INTERVENIR** en la **audiencia virtual** en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la **audiencia virtual**, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la **audiencia virtual**, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, **sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual**, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo electrónico del juzgado: [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 8986868 ext. 4122.

**CUARTO:** Del mismo modo, y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P practíquese las siguientes pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

### **DOCUMENTALES**

En la oportunidad procesal correspondiente estímesese el valor probatorio de los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

- Poder conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo (fl. 1 - 2).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada judicialmente Agrego Solutions S.A.S. (fl. 3-6).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOLDEN MEDICAL GROUP SAS (fl. 7-9).
- Facturas de venta No. 863, 971, 1509, 1564, 1615, 1608, 1839, 1843, 1877, 2008, 2293, 2338, 2339, 2396, 2558, 2566, 2747, 2748, 2752, 2771, 2822, 2936, 3005, 3060, 3178, 3553, 3708, 3731, 3881 y 3882 emitidas por la sociedad demandante y a cargo de la sociedad demandada (fl. 10 - 39).
- Fotocopia de declaración de impuestos sobre las ventas - IVA de la sociedad demandante, correspondientes a los periodos 2015-01, 2014-03, 2014-02, 2014-01, 2013-03, 2013-02, 2013-01, 2012-06, 2012-05, 2012-04, 2012-03, 2012-02, 2012-01, 2011-06, 2011-05, 2011-02 y 2011-01. (fl. 40 - 61).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOMEVA EPS S.A. (fl. 62-76).
- Fotocopia de contrato de suministro No. EPS-CO-11001-103-2011 suscrito entre las partes con sus respectivos anexos. (fl. 251 - 273).

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta a favor de la parte demandante el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A.

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

La parte demandante solicitó interrogar a los testigos presentados por la sociedad demandada COOMEVA S.A., al respecto, este despacho dará aplicación a lo regulado en el numeral 4° del Art. 221 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES**

En la oportunidad procesal correspondiente estímesese el valor probatorio de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Fotocopia de certificación de potencial beneficiario a COOMEVA EPS - FINDETER 2016 (fl. 183 - 186).
- Fotocopia de giro directo 2018 a Golden Medical Group Colombia S.A.S. (fl. 187).
- Fotocopia de giro recobro 2018 a Golden Medical Group Colombia S.A.S. (fl. 188).
- Fotocopia de concepto de MINSALUD No. 201711402407811 (fl. 189 - 193).
- Fotocopia de concepto de MINSALUD No. 201830000320161 (fl. 194 - 198).

- Fotocopia de circular 065 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 199).
- Fotocopia de circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación (fl. 200 - 202).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOMEVA EPS S.A. (fl. 203-224).

### PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

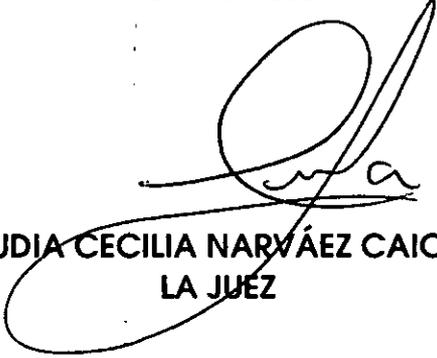
- JOHN JAIRO OSORIO TORO - Analista de cuentas medicas de COOMEVA EPS S.A.
- LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VÉGA - Director Regional Operativo de la Regional Centro Oriente de COOMEVA EPS S.A.
- MANUEL ANTONIO GIRALDO JIMENEZ - Jefe Regional de Cartera y Cobranzas de COOMEVA EPS.

Testigos que declararán sobre las glosas aceptadas por la IPS y los pagos efectuados.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta a favor de la parte demandada el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 29 JUL 2020 NOTIFICO  
 EN EL ESTADO No. 051 A LAS PARTES EL  
 CONTENIDO DE LA PROVISORIA QUE ANTECEDE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

SECRETARIA  
 CALI





60

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 27 de febrero de 2020

**OECCB-OF-2020-01480**

Rdo. 68001.31.03.003.2017.00138.01

AL CONTESTAR POR FAVOR TENER EN CUENTA EL RADICADO DEL PROCESO

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD. 2017.00226.00**

Cali, Valle del Cauca

MAR 13 '20 10:16  
JUZ. DOCE. CIV. 1 TO. CALI

PROC.: EJECUTIVO

RDO.: 68001.31.03.003.2017.00138.01

DTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. NIT. 890.209.698-9 acumulada con el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL E.S.E. NIT. 900.066.347-9

DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS NIT. 805.000.427-1

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia y mediante providencia 19 de febrero de 2020 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA declaró la **TERMINACIÓN** de la demanda principal y acumulada por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia dispuso:

**LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** que recae sobre el remanente producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS NIT. 805.000.427-1 dentro del proceso allí adelantado bajo la partida No. **2017.00226.00**.

Para lo pertinente se informa que la medida fue comunicada mediante oficio No. 1687 del 11/04/2018 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SE ADVIERTE** que la medida se **DEJA A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para el proceso adelantado bajo la partida No. **68001.31.03.008.2015.00252.01**.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DOCE**





Bogotá, 18 de febrero de 2020

Señores  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI  
CALI VALLE DEL CAUCA  
Avenida 2 Norte N° 10 - 70

61  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI  
FEB 23 2020 14:45

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 760013103012201700226000\*\*

**ASUNTO: CIRCULAR No.01 de 2020 – INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SGSSS.**

La Contraloría General de la República (CGR) en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas constitucionalmente exhortó a los Jueces de la República y demás autoridades y entidades bancarias del país que manejan o disponen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que se abstengan de tramitar embargos de cuentas que contengan estos recursos, con la advertencia del inicio de acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

De esta manera, el organismo de control reitera los lineamientos trazados por esta entidad en la Circular 1458911 del 2012. Así mismo, ordenó a los contralores delegados, gerentes departamentales y directivos de la Contraloría que cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS procedan a tramitar, ante las instancias pertinentes, las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos. Con fundamento en la normativa vigente sobre este tema, en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal, y con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, la Contraloría General de la República expidió la Circular 01 del 2020 (adjunto)

Así las cosas y como quiera que los dineros que recibe Coomeva EPS están destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud, pago de incapacidades y licencias, de su población afiliada, comedidamente solicitamos el levantamiento de las medidas y como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega de los dineros retenidos (bancos/depositos judiciales), a fin de garantizar la protección constitucional de los recursos, y en adelante se Abstengan de ordenar las medidas de embargo sobre los recursos del sistema de SGSSS.

En mi condición de Representante Legal de Coomeva EPS Centro Oriente, y como garante de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (En adelante SGSS), tengo la obligación de solicitar al Señor Juez de acuerdo a lo descrito anteriormente de abstenerse de decretar y materializar medidas cautelares sobre los recursos del SGSS, aplicando los postulados y directrices de la Contraloría General de la República.

En caso de existir la materialización efectiva de alguna medida cautelar sobre dichos recursos en el proceso de la referencia solicitamos el levantamiento inmediato de la medida y oficiar a las entidades correspondientes.

Cordialmente,

  
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON  
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE COOMEVA EPS



62



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 16:03  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE  
CORDOBA LARRARTE  
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
OBS CIRCULAR 01.

80110-  
Bogotá, D.C.,

2020EE0007282



CIRCULAR No. 01

**PARA:** FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ENTIDADES BANCARIAS

**DE:** CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO:** REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE  
RECURSOS DEL SGSSS.

**FECHA:** ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

*"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Guardia del Contable General*

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

**"BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

*"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

*"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."*

Y concluye:

*"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

*"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

*“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:*

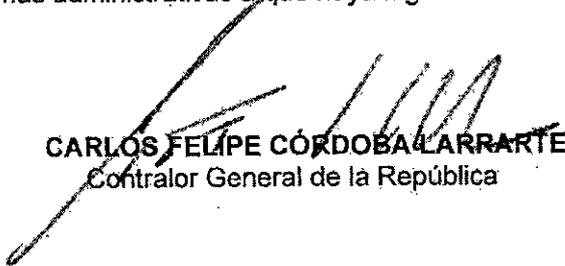
*• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

**Primero. REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

**Tercero. EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

  
**CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE**  
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República  
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social  
Revisó: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**INFORME DE SECRETARÍA.**- Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARÍNEZ ÁLVAREZ**

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A.  
**RAD:** 760013103012-2017-00226-00.

De conformidad con la constancia de secretaria que antecede, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante oficio No. OECCB-OF-2020-01480 de fecha 27 de febrero del año 2020, comunico a este despacho que el proceso que adelantado por la Clínica Chicamocha S.A. en contra de Coomeva S.A. en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga fue terminado por pago total de la obligación, y en ese sentido se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares incluyendo los remanentes solicitados en este proceso ejecutivo, dejando las mismas a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad.

De igual manera se observa que el Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS S.A., manifestó al despacho que la Contraloría General de la Republica exhorto a los Jueces de la Republica y demás autoridades para que se abstengan de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del sistema general de seguridad social en salud, y en ese sentido solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así como la entrega de los dineros retenidos a fin de garantizar la protección constitucional de estos recursos, lo anterior, con fundamento en la Circular No. 01 del año 2020, la cual reitera la circular 1458911 del año 2012 de la Contraloría General de la Republica.

Al respecto, sea lo primero indicar que la referida circular No. 01 del año 2020 de la Contraloría General de la Republica, se encuentra encaminada a reiterar la posición trazada mediante la circular 1458911 del 13 de julio de 2012, y exhortar a las entidades bancarias en generar a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena de acciones penales o sancionatorias a que haya lugar, sin que la misma venga encaminada hacia los Jueces de la Republica.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares existentes en el presente proceso ejecutivo, se observa que las mismas fueron decretadas de acuerdo a los presupuestos de ley, razón por la cual se ordenó en el auto de fecha 19 de septiembre de 2017 que las entidades bancarias debían atemperarse a estas disposiciones, indicando textualmente:

*"TENIENDO EN CUENTA LA PROPORCIÓN INEMBARGABLE PREVISTA POR LA LEY Y EN LAS CUALES SE MANEJAN RECURSOS CON DESTINACIÓN SOCIAL ESPECÍFICA PARA SALUD, Y GOZAN DE INEMBARGABILIDAD COMO LO DISPONEN EL ART. 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 19 DEL DECRETO 111 DE 1996, LA LEY 715 DE 2001, ART. 38 DE LA LEY 1110 DE 2006, Y EL ART. 2 DEL DECRETO 1101 DE 2007."*

Normatividad en la que se establece como inembargable:

Los recursos que la Ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Las EPS que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación, son inembargables los recursos de dicho presupuestos, girados directamente al ADRES y que le correspondan a esta entidad.

Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a financiar el Régimen Subsidiario de Salud.

Los recursos públicos que financian la salud inembargable con destinación específica.

Los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

Los parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Los recursos que administra el ADRES, recaudo del Régimen contributivo provenientes del recaudo del régimen contributivo.

Los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES....

El recaudo de las cotizaciones puesto que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Seguridad y Garantía FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, dicho concepto no hace parte del patrimonio de las EPS.

Las cuentas maestras para el recaudo efectuado por la EPS o por la EOC a nombre del ADRES.

Y las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por la EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la ley 100 independientes de los recursos de propiedad de dichas entidades y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal".

Por lo tanto se observa que esta instancia judicial ha dado cumplimiento a las directrices entregadas por los entes que ejercen funciones preventivas de intervención en las cuales se decretan medidas cautelares de embargo sobre los recursos que la Ley le ha dado el carácter de inembargable, en particular los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el ADRES, pues los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden constitucional.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitado, pues se reitera, que se han tenido en cuenta las disposiciones que la ley contempla respecto a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al sector salud, y son las entidades bancarias quienes deben acatar dichas instrucciones al momento de verificar en su sistema el tipo de cuenta sobre la cual se va a inscribir la medida cautelar.

En virtud de lo anterior y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

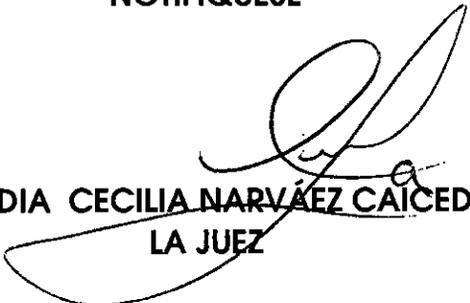
**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**SEGUNDO.-** Dejar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso adelantado con radicación 68001.31.03.008.2015.00252.01, los remanentes aquí aceptados inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (Oficio No. 1687 de fecha 11 de abril de 2018 – Folio 49 Cuaderno 2).

**TERCERO.- ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY NOTIFICO 29 JUL 2020

EN ESTADO No. 05 DE CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

